

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2433/1972, de 15 de septiembre, por el que se amplía el alcance de la reestructuración prevista en el Decreto 1542/1972, de 15 de junio.

La conveniencia de llevar a cabo el perfeccionamiento de la organización de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social puesto de relieve por el Decreto mil quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, unido a la creciente extensión y complejidad de los cometidos confiados al Comisario adjunto del Plan de Desarrollo, hace necesario dotarle a este fin de los adecuados medios de asistencia para facilitar el ejercicio de las varias funciones que le están atribuidas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la inmediata dependencia del Comisario adjunto del Plan de Desarrollo Económico y Social se crea un Gabinete Técnico, con el carácter de órgano de asistencia y coordinación de los servicios a él encomendados, cuyo Jefe tendrá categoría de Subdirector general.

Artículo segundo.—Para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a este Gabinete Técnico, podrá interesarse la incorporación al mismo de funcionarios de cualquiera de los Cuerpos de la Administración General del Estado y Organismos Autónomos, en la forma prevista en la vigente legislación, así como de aquellas personas que se consideren más adecuadas.

Artículo tercero.—El Gabinete Técnico se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Servicio de Asuntos Económicos.

Dos.—Servicio de Asuntos Administrativos.

Artículo cuarto.—Los gastos que ocasione el funcionamiento del Gabinete Técnico se satisfarán con cargo a las consignaciones presupuestarias de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la mejor ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 11 de septiembre de 1972 sobre aprobación de los Estatutos unificados para todos los Colegios de Economistas de España.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional segunda del Decreto 1634/1970, de 11 de junio, que modifica los Estatutos del Colegio Nacional de Economistas, aprobados por Decreto 2393/1960, de 22 de diciembre, establece la posibilidad de creación de nuevos Colegios, los cuales habrían de regirse por dichos Estatutos, hasta que por haber número suficiente la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la indicada disposición, lleve a efecto la oportuna revisión, aprobando el correspondiente Estatuto unificado de dichos Colegios.

El Consejo General de Economistas de España, de acuerdo asimismo con lo indicado en la citada disposición adicional se-

gunda y con lo establecido en la Orden de 28 de junio de 1971, ha elevado a este Departamento el correspondiente proyecto.

A la vista del mismo y de conformidad en lo sustancial con el proyecto, esta Presidencia del Gobierno ha tonido a bien aprobar los Estatutos unificados para todos los Colegios de Economistas de España, que se insertan a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1972.

CARRERO

Dño. Sr. Director general de Servicios.

ESTATUTO UNIFICADO DE LOS COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los Colegios de Economistas serán, en el territorio que cada uno tenga asignado, el órgano representativo de la profesión, sea cualquiera la forma en que ésta sea ejercida. Tendrá la consideración de Corporación de derecho público, con plena capacidad jurídica, civil y administrativa, bajo la jurisdicción del Consejo General de Ilustres Colegios de Economistas de España.

A propuesta del Consejo General de Ilustres Colegios de Economistas de España, la Presidencia del Gobierno podrá autorizar la conversión de las Secciones en Colegios, siempre que rebasen los cien colegiados.

De igual suerte, la Presidencia del Gobierno, previo informe del Consejo General y a propuesta del Colegio Central, podrá autorizar la creación de Secciones en las plazas, sean o no capitales de provincia, donde residan al menos cincuenta colegiados, así como constituir Delegaciones donde haya por lo menos diez.

Las Secciones y las Delegaciones dependerán del Colegio Central y tendrán las facultades que éste delegue en ellas, conforme al Reglamento de Régimen Interior.

Sin embargo, cuando una Sección o Delegación decida por mayoría de dos tercios de sus miembros depender de otro Colegio radicado en provincia con la que linda territorialmente, en vez del Colegio Central, el Consejo General adoptará las medidas necesarias para la efectividad de la dependencia pronunciada. La voluntad de los colegiados se expresará en Junta general extraordinaria limitada al ámbito de competencia de la Sección o Delegación, presidida por el representante del Colegio General que éste designe.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Art. 2.º Para pertenecer al Colegio habrá de acreditar:

1.º Ser español o extranjero con derecho a reciprocidad en cuanto al ejercicio profesional.

2.º Estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Economía), en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) o en Ciencias Económicas y Empresariales o Intendente Mercantil.

Art. 3.º Los colegiados podrán serlo con ejercicio o sin él. Es exclusivo de los que ejerzan la profesión utilizar el nombre de Economista. En otro caso ostentarán el académico que le corresponda.

Compete al Economista las facultades en los propios términos señalados en el Decreto 2393/1960, de 22 de diciembre, modificado por el Decreto 1634/1970, de 11 de junio, y en las Leyes en cada momento en vigor.

Art. 4.º La colegiación será obligatoria para el ejercicio de la profesión de Economista, en cualquiera de sus formas. No

obstante, la colegiación será potestativa para los que pertenezcan a Cuerpos del Estado, siempre que limiten su función a lo peculiar de dichos Cuerpos.

Art. 5.º La Junta de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que en su caso considere oportunas, estimará, suspenderá o denegará las solicitudes de incorporación. Los Estatutos particulares determinarán los plazos en que dichas solicitudes, una vez completas, se entiendan denegadas, los motivos para acordar éstas y los recursos, en lo que deberá tenerse en cuenta el artículo 2.º, 15, de la Orden de 28 de junio de 1971.

CAPITULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Art. 6.º A) Derechos:

1.º De defensa por el Colegio ante las Autoridades, Entidades, Empresas o particulares en el ejercicio profesional o con motivo de la misma.

2.º De representación y de apoyo por la Junta de Gobierno en sus justas reclamaciones y en las negociaciones motivadas por diferencias que surjan con ocasión del ejercicio profesional.

3.º Ejercer las funciones propias del Economista, incluidas en la clasificación uniforme de ocupaciones de la Oficina Internacional del Trabajo (O. I. T.) aprobada por España.

4.º De elegir y ser elegido para ocupar cargos en las Juntas de Gobierno y Comisiones especiales, en su caso.

5.º De utilización de cuantos servicios establezca el Colegio previas las condiciones que se señalan, y de una manera especial, la Biblioteca.

6.º De comisionar al Colegio en los casos en que éste tenga establecidos los servicios de Asesoría Jurídica para el cobro de sueldos, remuneraciones o minutas profesionales. Cada Colegio resolverá dicha creación o no y sus condiciones en los Estatutos particulares.

7.º De conocimiento de la marcha del Colegio por medio de hojas informativas, boletines, publicaciones, anuarios, circulares y Juntas reglamentarias.

8.º De participar en las labores de cultura y en el disfrute de las facultades o prerrogativas del Colegio que se les reconozcan; y

9.º De ostentar los colores en la muceta y birrete propios y las insignias tradicionales, reconocidas en el artículo 5 del Decreto 2393/1960, de 22 de diciembre.

B) Deberes:

1.º Ejercer la profesión con moralidad y decoro.

2.º Cumplir fielmente cuanto se dispone en el presente Estatuto y en las normas complementarias; acatar las resoluciones de las Juntas o del Decano, sin perjuicio de los recursos pertinentes; comparecer ante la Junta de Gobierno o de sus delegados, cuando fueren requeridos, salvo caso de imposibilidad justificada; participar a la Junta de Gobierno dentro del plazo de quince días los cambios de domicilio y vecindad; asistir a las Juntas generales cuando residan en el domicilio del Colegio, salvo excusa admisible.

3.º Abonar, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y tasas que procedan.

4.º Guardar a todos los compañeros consideración y respeto.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 7.º Al frente de los Colegios de Economistas habrá una Junta de Gobierno integrada por un Decano-Presidente, un Vice-decano, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Contador-Bibliotecario y ocho Vocales.

A efectos de sustitución y para aplicar las normas de renovación que correspondan en los cargos de la Junta de Gobierno, los Vocales se designarán de la siguiente forma: Vocal primero, Vocal segundo, Vocal tercero, Vocal cuarto, Vocal quinto, Vocal sexto, Vocal séptimo y Vocal octavo.

Dos Presidentes de las Secciones Provinciales formarán parte de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo con carácter de Vocales natos, sin que se consideren computados entre los ocho a que se refieren los dos primeros párrafos de este artículo. Los dos Presidentes de Secciones aludidas serán designados por todos los que ejerzan dicho cargo y dependan del Colegio correspondiente, teniendo cada uno tantos votos como economistas pertenezcan a cada una de ellas.

Art. 8.º Los cargos de la Junta de Gobierno se renovarán, por mitades, cada dos años mediante votación directa, en la que tendrán el derecho y el deber de participar, en la forma que más adelante se especifica, todos los colegiados que el día de la elección cuenten con una antigüedad mínima de noventa días en el Colegio, se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no pertenezcan a alguna Sección.

Los Estatutos particulares señalarán si pueden reelegirse indefinidamente o no los miembros de la Junta de Gobierno y, en caso negativo el máximo de permanencia en los puestos.

Son incompatibles para ocupar cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno de los Colegios:

1.º Los Ministros, Subsecretarios, Directores generales y Secretarios generales Técnicos.

2.º Los Procuradores en Cortes representantes de otros Colegios profesionales.

Art. 9.º Por lo que se refiere a la provisión del cargo de Decano-Presidente del Colegio Central de Economistas tomarán parte en la elección todos los colegiados de España, siempre que concurren en ella la antigüedad mínima de noventa días en los Colegios respectivos y la plenitud de derechos civiles.

Art. 10. Para determinar la fecha de celebración de elecciones se establecerán dos períodos iguales de permanencia de los miembros de la Junta, de tal modo que la renovación parcial que afecte al Decano-Presidente tenga lugar precisamente con una separación en el tiempo mínimo de treinta días de la elección en cada legislatura del Procurador o Procuradores en Cortes designados por los Colegios de Economistas.

El censo de los colegiados con el derecho a voto para las elecciones de los miembros de la Junta de Gobierno será puesto de manifiesto en la Secretaría de los Colegios por término y con la antelación que determinen los Estatutos particulares. Dentro de los cinco días siguientes a la exposición del censo podrá formularse las reclamaciones a que hubiese lugar, las cuales serán resueltas en el plazo máximo de tres días por la Junta de Gobierno.

Art. 11. Los Estatutos particulares de cada Colegio determinarán si los miembros de la Junta han de reunir o no condiciones de tiempo en la colegiación o en el título, y en caso afirmativo cuáles sean las que se establecen.

Serán proclamados candidatos para los cargos de la Junta de Gobierno los colegiados que, reuniendo las condiciones señaladas en el párrafo anterior y en el artículo 8.º, sean presentados por diez colegiados, por el Decano-Presidente o por algunos de los que hayan ejercido este cargo, con treinta días de anticipación, al menos, respecto al día señalado para las elecciones, que no será computado a estos efectos. Es válida la concurrencia de los propios aspirantes para su presentación. La proclamación se realizará el primer día hábil siguiente al de finalización del plazo de la citada presentación.

En cada renovación de la Junta los candidatos sólo podrán presentarse para un cargo de la misma.

Con todos los que se encuentren en las condiciones requeridas, una vez hecha la proclamación, la Junta de Gobierno formará las correspondientes listas, que se fijarán en el tablón de anuncios del domicilio corporativo, enviándose, además, copia a todos los colegiados con derecho a voto en las elecciones. La lista con los proclamados para Decano-Presidente del Colegio Central se pondrán de manifiesto en la Secretaría de los diversos Colegios, Secciones y Delegaciones y se remitirá copia a todos los Economistas colegiados de España.

En el plazo de veinte días anteriores a la fecha de celebración de las elecciones se remitirá la lista de candidatos para todos los puestos al Consejo General. Este, previo informe de las Juntas respectivas (que deberá evacuarse de oficio y remitirse conjuntamente con la expresada lista), manifestará con diez días, por lo menos, de anticipación al de la celebración de las elecciones su aprobación o las objeciones que estime pertinentes respecto a los candidatos que no hayan sido aprobados por no reunir las condiciones señaladas en los Estatutos. Se considerará aprobada la lista de candidatos si en el plazo señalado el Consejo General no resolviera en contra.

Cuando para alguna vacante no resultara proclamado más que un solo candidato, la proclamación equivale a su elección y relevo de la necesidad de someterse a ella si expresamente el interesado lo solicita por escrito de la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la proclamación.

Cualquier candidato proclamado podrá renunciar a su presentación, comunicándolo por escrito a la Junta tres días antes, al menos, al señalado para la elección.

La Junta de Gobierno dará cuenta al Consejo General de Colegios del resultado de la votación en los tres días siguientes.

Los días, tanto del artículo anterior como del presente y sucesivos, serán naturales.

Art. 12. El día señalado para la votación se constituirá la Junta de Gobierno en funciones de Mesa Directiva de las elecciones, en el local que al efecto se anuncie, durante seis horas. Cada candidato tendrá derecho a designar un Interventor.

Los miembros de la Junta que se presenten a la reelección no podrán formar parte de la Mesa. En sustitución podrán ser llamados a tal fin los que hubiesen formado parte de anteriores Juntas y, en su defecto, cinco de los primeros cincuenta colegiados. Tanto unos como otros se designarán por sorteo, al cual serán citados los candidatos proclamados.

Los miembros de la Mesa podrán ausentarse, pero siempre habrán de estar presentes al menos dos de ellos.

Los colegiados podrán votar en cualquiera de las formas que a continuación se expresan:

1.º Entregando la papeleta al Presidente de la Mesa para que éste en su presencia la deposite en la urna.

2.º Enviando al Colegio la papeleta en sobre cerrado contenido en otro cerrado y firmado.

Estos sobres (que serán precisamente los facilitados por el respectivo Colegio, de acuerdo con un modelo uniforme), deben ser recibidos por el Colegio o la Mesa antes de finalizar la votación y después de la proclamación de candidatos. Todos los días a la hora que se anuncie se procederá a registrar en un libro los sobres recibidos consignando el número que le corresponda y se levantará certificación del número total. Las firmas serán cotejadas por un miembro de la Junta, el Secretario Técnico o un colegiado que designe aquélla, uniéndose a cada sobre la tarjeta de reconocimiento, la cual podrá ser comprobada por los Interventores o la Mesa el día de la elección. Inmediatamente que empiece la votación, por un miembro de la Mesa se computará y confirmará el derecho del firmante a tomar parte en la votación, abrirá el sobre exterior y entregará el interior al Presidente o miembro de la Mesa, quien lo introducirá cerrado en la urna.

Cuando por cualquier motivo un mismo colegiado haya enviado dos o más sobres de votación, prevalecerá como único válido el primero que se reciba.

En el momento de realizarse el escrutinio se abrirán los sobres válidos correspondientes al voto postal, anulándose aquellas papeletas que no sean del modelo uniforme que se señale en la convocatoria. En una misma papeleta se podrá votar a todos los miembros de la Junta, hayan o no renunciado a someterse a la elección o renunciando a su presentación. Si existen varios nombres para un mismo cargo solo valdrá el que figure primero y si el que vota tiene sólo derecho a hacerlo únicamente al Decano Presidente, se estimará válido respecto a éste y nulos al resto de los designados.

Terminado el escrutinio, el Presidente de la Mesa hará público el resultado de la elección y levantará acta de la misma.

Art. 13. Los Estatutos de cada Colegio contendrán las normas que regulen el derecho de los candidatos a Presidente o Vicepresidente de exponer su programa electoral.

Art. 14. Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán provistas con carácter provisional hasta la reunión de la primera Junta general en la que corresponda cesar a una de las dos mitades de la de Gobierno, de la siguiente forma: El Decano-Presidente será sustituido por el Vicedecano; éste, por el miembro de la Junta de más edad, y los Vocales, por un colegiado. La designación interna la hará la propia Junta.

Art. 15. Corresponde al Consejo General de Colegios de Economistas resolver en primera instancia los recursos que pudieran formularse con ocasión y motivo de las elecciones de las Juntas de Gobierno y, en alzada, a la Presidencia del Gobierno.

Los recursos se interpondrán y resolverán en los plazos de tres y cinco días, respectivamente, tanto en primera instancia como en alzada. En uno y otro supuesto se dará audiencia a la Junta de Gobierno del Colegio afectado o a la del Consejo General, cuyos órganos evacuarán su informe paralelamente a dar curso a los escritos oportunos.

Transcurridos los expresados plazos sin que se dicte acuerdo, se entenderá desestimado por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa.

Resuelto negativamente el recurso en forma expresa o tácita, la nueva Junta tomará posesión en el plazo de diez días.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 16. La Junta de Gobierno asumirá la plena dirección y administración del Colegio para la consecución de sus fines.

En especial le corresponde:

A) Con relación a los colegiados:

1.º Resolver sobre la admisión de los que deseen incorporarse al Colegio, pudiendo, en caso de urgencia, delegar esta facultad, cuya decisión será provisional hasta que sea sometida a la ratificación de la Junta.

2.º Repartir equitativamente las cargas entre los colegiados, fijando las cuotas ordinarias que procedan.

3.º Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de los colegiados que sean requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, tanto civiles como laborales o criminales.

4.º Oír a los colegiados en sus reclamaciones, asesorarles en las que formulen contra los particulares y representurles si fuera conveniente.

5.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria.

6.º Encargarse del cobro de los sueldos, remuneraciones u honorarios profesionales, en los casos en que el Colegio tenga creada una Asesoría Jurídica Laboral, y en las condiciones que se determinen en los Estatutos particulares.

7.º Comunicar a los colegiados las normas que deben observar para el ejercicio de la profesión.

8.º Velar por la independencia, amplitud y libertad necesarias para que los colegiados puedan cumplir fielmente con sus deberes profesionales y que se les guarde toda clase de consideraciones debidas al prestigio de la profesión.

9.º Actuar para que los colegiados respeten a sus compañeros.

10. Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieren los requisitos de orden legal y económicos establecidos al efecto y perseguir, en su caso, ante los Tribunales de Justicia a los infractores. A estos efectos los colegiados están obligados a dar cuenta a la Junta de Gobierno de los casos que conozcan de intrusismo.

11. Convocar a elección de cargos de la Junta de Gobierno y las Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una de éstas.

12. Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las condiciones pactadas en los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio libre de la profesión.

13. Intentar conseguir el mayor nivel de empleo de los Economistas.

14. Cumplir y hacer cumplir a sus colegiados las normas que se dicten por la Presidencia del Gobierno, por el Consejo General de Colegios de Economistas o por la propia Junta.

B) Con relación a los Organismos públicos:

1.º Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con motivo de las mismas.

2.º Promover cerca de las Autoridades provinciales cuando se considere beneficioso para los intereses del Estado y para la economía nacional.

3.º Dirigir peticiones a las Autoridades provinciales conforme al artículo 21 del Fuero de los Españoles.

4.º Participar en la elaboración de planes de estudio de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, dentro de la provincia, en los tres grados.

5.º Mantener permanente contacto con la Universidad, facilitando a los estudiantes del último curso la información adecuada que pueda servir para la resolución de sus problemas profesionales, por medio de la Comisión competente.

6.º Intervenir en la elaboración de los programas y designar, en el caso de que fuere el Colegio requerido para ello, Vocales para los Tribunales de oposiciones que hayan de celebrarse en el territorio de su jurisdicción, en que los títulos facultativos exigidos sean los necesarios para ingresar en el Colegio, bien con carácter exclusivo, bien en concurrencia con otros.

7.º Fomentar la investigación de las ciencias económicas.

8.º Evacuar las consultas sobre política económica que le soliciten las Autoridades provinciales e informar de palabra y por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas de la Administración Pública lo requieran.

9.º Concurrir, en representación del Colegio, a los actos oficiales.

10. Solicitar el cese de los que ejerzan cualquier cargo reservado a los Economistas sin estar colegiados.

11. Dictar las normas de orden interno que juzgue conveniente, que podrán ser revisadas por la Junta general.

12. Designar los Licenciados en Ciencias Económicas o Intendentes Mercantiles para formar parte de la Comisión especial de municipalización o provincialización de servicios.

C) Con relación a los recursos económicos del Colegio:

- 1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.
- 2.º Redactar presupuestos y rendir las cuentas anuales.
- 3.º Proponer a la Junta general la inversión de los fondos sociales.

D) Como norma general:

Cuantas otras funciones se prevean en los presentes Estatutos o en los particulares de cada Colegio y todas aquellas no sometidas de manera explícita a la Junta general.

Art. 17. La Junta de Gobierno se reunirá habitualmente las veces que señalen los Estatutos particulares y, en todo caso, cuando sea convocada por el Decano-Presidente, por propia iniciativa o a petición de la cuarta parte de los Vocales.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia al cargo. Si se trata de un Vocal nato, será sustituido, en su caso, por otro de los Presidentes de Sección.

Art. 18. Para que la Junta de Gobierno pueda adoptar válidamente acuerdos será requisito indispensable que concurren presentes o representados el 50 por 100 de sus miembros en primera convocatoria.

En segunda convocatoria, cuya celebración se hará constar al cursar la convocatoria de la Junta y que se celebrará en el mismo local y día, una hora después de la señalada para la primera convocatoria, bastará la asistencia personal, no siendo válidas las representaciones, de cinco de los miembros de la Junta.

Los acuerdos se tomarán por mayoría en la primera y segunda convocatorias.

Si no fuese posible la obtención de acuerdos por falta de quórum, se convocará nueva Junta en el plazo más breve posible.

Art. 19. Las atribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno serán determinadas en los Estatutos particulares.

Art. 20. En el Colegio habrá dos Censores efectivos y dos suplentes. Los Censores se designarán cada año y desempeñarán su cometido hasta que sean sustituidos. El cargo de Censor es incompatible con el de miembro de la Junta de Gobierno.

CAPITULO VI

DE LAS JUNTAS GENERALES

Disposiciones comunes

Art. 21. Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto, salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinen, a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Los colegiados podrán hacerse representar por otro u otros colegiados, por su orden, para discutir y votar los asuntos indicados en el orden del día. Lo harán constar por escrito y con cuarenta y ocho horas de antelación, cuando menos, en el Colegio.

Las delegaciones serán registradas en un libro especial y la firma cotejada por el Secretario, Vicesecretario o Secretario técnico, uno de los cuales expedirá un certificado, que entregará al Presidente, del número de votos que cada colegiado tenga válidamente concedidos a su favor. Estas delegaciones sólo se darán a conocer en el momento de hacer uso de las mismas.

El compañero que ostente la representación de otro u otros votará en nombre de uno o más de ellos, a su libertad, declarándolo así. En el caso que la votación fuese secreta, podrá entregar tantas papeletas como delegaciones tenga concedidas.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la representación no es válida cuando se trate de elegir los miembros de la Junta de Gobierno, en cuyo caso el voto habrá de efectuarse precisamente en alguna de las fórmulas señaladas en el artículo 12.

Art. 22. Las citaciones para las Juntas generales se harán siempre en la forma y con los requisitos que señalen los Estatutos particulares y se repartirán a domicilio con la antelación suficiente para que los colegiados puedan examinar en la Secretaría, durante las horas de despacho, los asuntos que hayan de ser sometidos a deliberación de la Junta convocada y el

acta de la precedente o aquella que haya relación concreta a dichos asuntos.

Cuando se trate de la aprobación de las cuentas, deberán ponerse a disposición todos los comprobantes.

Art. 23. El Presidente abrirá y cerrará todas las sesiones, cuidará de mantener el orden, llamará la atención o expulsará a los que lo alteren, señalará y dirigirá las deliberaciones, concederá o quitará la palabra, señalará los turnos para cada asunto y cumplirá y hará cumplir los Estatutos generales y particulares y los interpretará.

Las decisiones en orden a la interpretación estatutaria que se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, serán firmes, sin perjuicio del derecho de todo colegiado que disienta de solicitar que conste en acta su parecer y de que puede acudir, en este caso, ante el Consejo General de Colegios de Economistas en defensa del derecho que considera le asiste.

Art. 24. La Junta general se convocará con treinta días naturales de antelación, al menos.

Art. 25. En el primero y último trimestre de cada año se celebrarán Juntas generales ordinarias para conocer y resolver los asuntos siguientes:

En el primer trimestre, la Memoria anual de la propuesta de actividades que formule el Decano-Presidente, aprobación del informe sobre la cuenta general de gastos e ingresos, nombramiento de censores y ruegos y preguntas que se hagan o que figuren en el orden del día.

La del último trimestre, para conocer y discutir y aprobar el presupuesto que para el siguiente ejercicio proponga la Junta de Gobierno; lectura y votación de las propuestas o dictámenes de la propia Junta que se consignen en la convocatoria, ruegos y preguntas y elección en los años impares de los cargos vacantes de la Junta de Gobierno.

Art. 26. Diez días antes de la celebración de la Junta general ordinaria, los colegiados podrán presentar todas las proposiciones que, autorizadas por las firmas que cada Estatuto particular determine como mínimo, deseen someter a la deliberación del Colegio y que serán incluidas por la Junta de Gobierno en la Sección de orden del día, denominada «Ruegos y preguntas».

Los ruegos y preguntas que formulen los colegiados deberán presentarse con cinco días de antelación al día señalado para la celebración de la Junta general, autorizados por las firmas que señalen los Estatutos particulares.

Los ruegos y preguntas se limitarán a formular el punto que interese aclarar o las actuaciones a seguir y se contestarán por la Mesa sin entrar en discusión.

A la Junta de Gobierno corresponde la determinación de si la propuesta formulada es proposición, ruego o pregunta.

Al darse lectura de las proposiciones, la Junta general acordará, a su vez, si procede o no abrir la discusión sobre ellas.

La Junta de Gobierno podrá aplazar, tanto antes de la reunión de la misma, como después de iniciada su celebración, la discusión oral de aquellas propuestas, ruegos y preguntas que puedan ser causa de alteración del orden de discusiones o molestias graves entre los compañeros, sin perjuicio del derecho de los colegiados de recurrir ante el Consejo General de Colegios de Economistas de España primero, y ante la Presidencia del Gobierno en última instancia.

DE LAS JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS

Art. 27. Las Juntas generales extraordinarias habrán de convocarse con una anticipación de treinta días naturales al menos. Sin embargo, cuando la Junta de Gobierno considere que los asuntos a tratar son muy urgentes y no admiten demora, podrá reducirse el plazo de convocatoria al mínimo de ocho días.

Art. 28. Las Juntas generales extraordinarias se convocarán por resolución de la Junta de Gobierno, de oficio o a solicitud del 25 por 100 de los colegiados, con expresión de las causas que lo justifiquen y el asunto o asuntos concretos que hayan de discutirse en ellas.

En ningún caso podrán tratarse asuntos que no hayan sido expresa y claramente incluidos en la convocatoria.

Art. 29. Las Juntas generales se celebrarán en el día señalado y cualquiera que sea el número de los colegiados concurrentes a ellas. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos y serán obligatorios para todos los colegiados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la

Junta general trate de la reforma de los Estatutos particulares de cada Colegio, en cuyo caso se exigirán como quórum de solicitud un tercio de los colegiados, y para aprobación de la propuesta, la mitad más uno de los votos, sin que nunca pueda ser inferior al número de votos del quórum señalado para la solicitud.

Art. 30. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la Junta de Gobierno entendiéndose que el acuerdo de la Junta es contrario a los Estatutos particulares, aplazará la ejecución y lo someterá de nuevo a la Junta general extraordinaria, que convocará dentro de los cuarenta días siguientes. Si se confirmara el anterior acuerdo, el acta deberá ser inexcusablemente firmada por todos los asistentes, y en ella se hará constar nominativamente el voto emitido por cada uno.

Si se estima por la Junta de Gobierno que dichos acuerdos son perturbadores para la marcha de la corporación o de trascendencia e importancia excepcionales o contrario a la Ley o a los presentes Estatutos generales, los suspenderá hasta que resuelva el Consejo General del Colegio de Economistas de España, a quien se dará cuenta de la situación en razonado informe, de oficio, o como consecuencia de recurso presentado por algún colegiado.

Art. 31. Cualquier Colegio de Economistas podrá solicitar del Consejo General de Colegios de Economistas de España la reforma de los presentes Estatutos, a cuyo efecto deberá convocarse y reunirse con las formalidades de Junta general extraordinaria, y elevar el acuerdo aprobado con el quórum de la mitad más uno de los colegiados al Consejo General. Este los trasladará a los otros Colegios para que con iguales trámites y formalidades se pronuncien también en Junta general extraordinaria en el plazo de cuatro meses. A la vista de la opinión adoptada con iguales requisitos por todos los Organos corporativos de España, procederá el Pleno del expresado Consejo General a redactar la propuesta definitiva que estime más conveniente para la profesión, y la elevará, en su caso, a la Presidencia del Gobierno para su aprobación.

Art. 32. Los Colegios someterán a la aprobación del Consejo General el proyecto de Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

Art. 33. El Colegio tendrá plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Art. 34. Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

- 1.º Las cuotas de incorporación.
- 2.º Las cuotas mensuales o extraordinarias.
- 3.º Los derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos, dictámenes, etc.
- 4.º Los derechos por venta de impresos para uso oficial de los colegiados.
- 5.º Los beneficios que les reporten sus ediciones.
- 6.º Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.
- 7.º Los honorarios que correspondan a los informes, dictámenes o peritaciones que se pidan a la Junta de Gobierno por los Tribunales de Justicia, la Administración o los Organismos estatales y que ella misma formule.
- 8.º Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales o personas jurídicas y naturales; y
- 9.º Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio.

En los Estatutos particulares de los Colegios se consignará que éstos propondrán al Consejo General el importe de las cuotas de incorporación, las mensuales y extraordinarias y los derechos y tasas enumerados en los párrafos anteriores. Para su modificación será necesario nueva propuesta de la Junta General del Colegio respectivo al Consejo General.

Art. 35. Si los presupuestos no se hubiesen aprobado antes del primer día del ejercicio económico en que hayan de regir se considerarán automáticamente prorrogados los del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos, con la única adición de las partidas que sean obligadas como consecuencia del cumplimiento de las disposiciones legales dictadas sobre personal u otras materias.

Art. 36. Las cuentas de gastos e ingresos habrán de ser aprobadas por los censores designados al efecto y por la Junta general. En caso negativo se someterán al Consejo General de Colegios, previo examen de los comprobantes, quien dictará la resolución que proceda.

Art. 37. Los libramientos para la disposición de fondos del Colegio serán expedidos por el Decano-Presidente, interviniendo en todas las operaciones el Contador y el Tesorero o los que hagan sus veces.

CAPITULO IX

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Art. 38. El Consejo General y los Estatutos particulares de los Colegios regularán las Comisiones de Trabajo.

CAPITULO X

DEL REFERENDUM

Art. 39. La Junta de Gobierno de los Colegios de Economistas, por mayoría absoluta de los colegiados presentes o representados de los que la integran de hecho, podrán solicitar del Consejo General se someta a referéndum cualquiera de los siguientes puntos:

1.º La redacción o reforma de los Estatutos particulares aprobados por la Junta general en todo o en parte:

a) Cuando estime que las alteraciones, adiciones o supresiones sean de trascendencia o importancia.

b) Si considera que se infringe el Estatuto unificado o la Ley.

2.º Los acuerdos de las Juntas generales que reúnan cualquiera de las características señaladas en el número precedente.

3.º Los acuerdos de la Junta general o de la de gobierno que afecten a las directrices de la política de la profesión (en el ámbito de cada Colegio) que tenga importancia extraordinaria para la misma.

Art. 40. El Consejo General de Colegios podrá igualmente someter a referéndum por mayoría absoluta algunas de las cuestiones que seguidamente se expresan:

1.ª Las directrices de la política de la profesión en el ámbito nacional que tengan importancia extraordinaria para la misma.

2.ª La propuesta de reforma del presente Estatuto general unificado.

Art. 41. El referéndum se llevará a cabo por medio de votación en la forma señalada en el artículo 13, en el Colegio respectivo o en el Consejo General, según el órgano que lo hubiese propuesto.

Es deber de los colegiados emitir el voto personal o escrito.

En los casos del artículo 39 el referéndum se llevará a cabo entre los Economistas con derecho a voto del Colegio respectivo. En los supuestos del artículo 40 la votación se verificará por todos los Economistas de España.

CAPITULO XI

DEL VOTO DE CONFIANZA

Art. 42. La confianza a la Junta de Gobierno podrá ser puesta a votación mediante referéndum, a solicitud de un tercio de los colegiados con derecho a voto que integran cada Corporación, con expresión de las causas que lo justifiquen.

El voto afectará siempre a la totalidad de la Junta.

Cuando se trata de la del Colegio Central, en atención a que su Presidente ha sido elegido por la totalidad de los Economistas de España, el porcentaje para la solicitud debe calcularse teniendo en cuenta la suma de los Economistas de los diversos Colegios.

Art. 43. Para que el voto de confianza lleve consigo la dimisión de la Junta será necesario que el número de los Economistas que voten en contra sea superior a la mitad más uno de los que figuren en el censo con derecho a voto en el día de la convocatoria.

La Junta dimitida continuará hasta la toma de posesión de la elegida.

Art. 44. En el supuesto de que se solicitara el voto de confianza por menor número del que se señala en el artículo 43 y si diese publicidad a los hechos alegados o los hechos que se aleguen no fueran ciertos, por el Consejo General se ordenará se instruya expediente e impondrá las sanciones disciplinarias

que estime justas, quedando en libertad para corregir a todos o solamente a aquellos que se considere más significativos de los incursos en el presente artículo.

CAPITULO XII

DE LA LABOR CULTURAL

Art. 45. Los Colegios fomentarán la labor cultural. A estos efectos le corresponde a la Comisión o Comisiones que se constituyan las misiones que concreten los Estatutos particulares.

CAPITULO XIII

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA Y DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Art. 46. La Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de sanciones a los colegiados por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como cualesquiera otros actos u omisiones que les sean imputables como contrarios a los deberes que los Estatutos les imponen, a la moral, al prestigio y competencia profesional, a la honorabilidad de la profesión o al respeto debido a sus compañeros.

Las sanciones deberán ser acordadas por la Junta, previas audiencias del inculcado, si comparece en tiempo y forma, permitiéndosele aportar pruebas y defenderse oralmente o por escrito.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:

Primera: Privación del derecho de asistir de una a tres Juntas generales o actos públicos del Colegio.

Segunda: Apercibimiento por oficio.

Tercera: Represión privada.

Cuarta: Represión pública.

Quinta: Suspensión del ejercicio profesional hasta un año en la localidad o provincia en que resida el interesado o en todo el territorio nacional.

Sexta: Expulsión del Colegio y baja en el ejercicio profesional. La primera será ejecutiva inmediatamente.

Podrán recurrirse en el plazo de quince días ante el Consejo General los acuerdos adoptados por los Colegios de Economistas en materia disciplinaria. El Consejo resolverá en el plazo de treinta días, y contra sus acuerdos expresos o tácitos podrá recurrirse ante la Presidencia del Gobierno, que resolverá previo informe del Consejo General.

Las notificaciones a los colegiados de los acuerdos de los Colegios y del Consejo General por lo que se les impongan sanciones o se dicte cualquier otro acto administrativo y los recursos ante la Presidencia del Gobierno, cuando procedan, se practicarán e interpondrán, respectivamente, en la forma y plazos que se determinan en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, resolviéndose asimismo conforme a la misma, con observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 47. Los Estatutos particulares determinarán las características y procedimientos de los Tribunales de Honor, que serán designados automáticamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Colegios deberán proceder a redactar y elevar al Consejo General, a los efectos legales, el proyecto de Estatutos particulares de cada uno en el plazo de un año.

Segunda.—Hasta que se aprueben los respectivos Estatutos particulares se regirán por las normas contenidas en el presente, y en lo que no se encuentra regulado en el mismo, por la primera disposición transitoria de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1971.

Tercera.—Las normas contenidas en el capítulo IV se aplicarán en las primeras renovaciones de cada una de las dos mitades de la Junta de Gobierno que, conforme a lo ordenado en la disposición transitoria del Decreto 1634/1970, de 11 de junio, deberán verificarse en los años 1973 (el Vicedecano, el Vicesecretario, el Contador-Bibliotecario y los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo) y 1975 (el Decano-Presidente, el Secretario, el Tesorero y los Vocales segundo, cuarto, sexto y octavo), respectivamente.

En las sucesivas renovaciones continuarán dicho orden alternativo en forma automática, a la vista de los cargos o de los números de los Vocales, cualquiera que sea la fecha de la designación de las personas que los ocupen.

Cuarta.—La facultad conferida a la Secciones en el último párrafo del artículo primero se podrán ejercer a partir de la primera renovación de la Junta en el último trimestre de 1973, a que se refiere la disposición anterior.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de septiembre de 1972 por la que se prorroga la entrada en vigor del párrafo segundo del artículo 160 del Reglamento de los Servicios de Correos, sobre normalización de envíos postales.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 14 de agosto de 1971, por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Correos, estableció la fecha de 1 de octubre de 1972 para la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en el párrafo dos del artículo 160 de dicho Reglamento sobre aplicación, a las cartas e impresos sin normalizar de la primera escala de peso, de la tarifa correspondiente a la segunda fracción, así como doble franquico para las tarjetas postales, igualmente sin normalizar.

Aun cuando puede considerarse suficiente el plazo, superior a un año, transcurrido desde la publicación de la Orden ministerial más arriba citada, hasta la fecha señalada para la entrada en vigor de las mencionadas penalizaciones para la correspondencia no normalizada, medidas por otra parte adoptadas por el Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Tokio en octubre de 1969 y conocidas, desde poco tiempo después, por cuantos podían tener legítimo interés relacionado con la ineludible exigencia de su implantación, a la vista de la petición elevada a la Dirección General de Correos y Telecomunicación por el Gremio Nacional de Fabricantes de Sobres en réplica de una prórroga en cuanto a la entrada en vigor de dichas normas,

Este Ministerio, en su deseo de complacer dicha petición, tratando de armonizar en lo posible los intereses que aquel Gremio representa, los de los usuarios y los propios de la Administración Postal, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto de 14 de mayo de 1964, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las disposiciones contenidas en el párrafo dos del artículo 160 del Reglamento de los Servicios de Correos en la redacción establecida para el mismo por Orden de 14 de agosto de 1971 entrarán en vigor a partir del 1 de abril de 1973, entendiéndose, por tanto, prorrogado en seis meses el plazo establecido a tal fin en el artículo segundo de dicha Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de septiembre de 1972 sobre normas provisionales para el curso 1972/73 que permitan el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia.

Ilustrísimos señores:

En la necesidad de regular las actividades docentes del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el año académico 1972/73, a tenor de lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Educación y el Decreto 1380/1972, de 25 de mayo, requiere dictar unas normas provisionales que permitan el funcionamiento de dicho Centro durante el citado curso escolar, sin perjuicio de las de carácter general que oportunamente se promulguen para la estructuración de la modalidad de Enseñanza a Distancia.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer: